

Expediente: **144/23**

Carátula: **COSTILLA JUAN CARLOS S/ AUTORIZACIÓN (PROCESO VOLUNTARIO)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - CIVIL**

Tipo Actuación: **DECRETOS**

Fecha Depósito: **25/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27221275948 - **COSTILLA, ERIKA TAMARA-ACTOR/A**

90000000000 - **COSTILLA, JUAN CARLOS-CAUSANTE**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Civil

ACTUACIONES N°: 144/23



H30800108733

AUTOS: COSTILLA JUAN CARLOS s/ AUTORIZACIÓN (PROCESO VOLUNTARIO). EXPTE. N°144/23.-

Monteros, 24 de octubre de 2025.

A la presentación de fecha 23/10/2025 realizada por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas:

Téngase presente lo solicitado por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el objeto de los presentes autos, se dispone:

Atento a que la petición así formulada, involucra a cuestiones de familia conforme lo establecido en el art 59 inciso 12: Inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones del Código Procesal de Familia - Título séptimo: Cuestiones de Competencia - Capitulo I - Competencia Material de los Juzgados de Familia y teniendo en cuenta las disposiciones vigentes del C.C.C.N y el criterio adoptado por nuestra Corte Suprema de Justicia, a saber: "...conforme al criterio adoptado mayoritariamente por nuestro Címero Tribunal sentado en los autos "Martínez Risso Patron Federico Hernán Vs. Registro Del Estado Civil y Capacidad De Las Personas S/ Información Sumaria. Expte:13450/23. Sent: 1447 Fecha:22/11/2023" según el cual, "... se entendió que al establecer el inc. 12) del art. 59 del Código Procesal de Familia (CPF), que corresponden a la competencia material del fuero las acciones de inscripción de nacimientos, identidad de género, nombre de las personas, estado civil y sus registraciones, en la enumeración también debía considerarse incluido implícitamente el fallecimiento, por su relación estrecha con el derecho de familia y sucesiones, toda vez que su ocurrencia determina la extinción de todo estado civil del fallecido y tiene implicancias directas en las relaciones de familia, ya que modifica el estado civil del cónyuge superviviente -de existir- y habilita la realización del proceso sucesorio a sus herederos. Tales fundamentos si bien fueron expresados en relación a la inscripción tardía de una partida de defunción, también resultan aplicables a aquellos casos en los que tal como sucede en el presente caso, se persigue la rectificación de la partida de defunción. A lo expuesto, me permito agregar que la circunstancia de que las disposiciones del Título Noveno del Libro II del CPF, referido a los 'Procesos de las relaciones de familia', regulen únicamente los casos de 'inscripción y rectificación de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción de personas menores de edad, incapaces o con capacidad restringida' y no los de una persona adulta y capaz, como es el de autos, no obsta a la aplicación de la regla general que establece el citado inc. 12) del art. 59 procesal sin formular distingo alguno en razón de la edad o capacidad de las personas y dentro de cuyas previsiones, según quedara expuesto precedentemente, se encuentra comprendida la pretensión de marras.",:

1)- Me declaro **INCOMPETENTE** para entender en los presentes autos.

2)- **Pasen** estos autos a la OGA de Familia y Sucesiones de este Centro Judicial por intermedio de Mesa de Entrada Civil, sirviendo la presente de atenta nota de estilo y remisión. **FDO. DRA MARIA GABRIELA RODRIGUEZ DUSING - JUEZ P/T.-**

Actuación firmada en fecha 24/10/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.